

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, en circular de fecha 17 del corriente mes, dirigida á la Administración principal del ramo de esta provincia dice lo que sigue:

"Con el fin de facilitar el reparto de la correspondencia á la llegada á su destino y con el propósito de dar á los suscriptores al "Apartado," mayores ventajas, esta Dirección general ha resuelto: 1.º Que todos los Administradores principales, de origen, además de cumplir con exactitud lo dispuesto en la disposición segunda de la orden circular de esta Dirección general de 7 de Mayo de 1883, hagan paquete separado á los de su clase de destino, de la correspondencia que vaya dirigida á un suscriptor al "Apartado particular," y exprese en el sobre esta circunstancia, siendo conveniente, y debe recomendarse, que á ella se añada por los remitentes el número que tiene en el "Apartado," la persona á quien sea dirigida. 2.º Al efecto, los Sres. Administradores de las principales darán publicidad á esta disposición, que á la par que dá mayores garantías en la conducción de la correspondencia, ofrece á su llegada la ventaja de que podrán retirarse mucho antes de hacerse el reparto de cartería. 3.º Los

Administradores principales entregarán los paquetes formados al efecto á las oficinas de "Apartado," inmediatamente después de la apertura del correo, y los funcionarios de dichas oficinas distribuirán la correspondencia en sus diferentes casilleros, y la pondrán seguidamente á disposición de los suscriptores al expresado servicio. De lo preceptuado en esta circular para su exacto cumplimiento se servirá V. acusar el oportuno recibo."

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial*, para general conocimiento.

Segovia 30 de Junio de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 66.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 28 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura del confinado fugado del penal de Ocaña en el día 27 del corriente, Obdulio Ruilaba Chopratey, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 30 de Junio de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas.—Natural de Santander, hijo de Urbano y Jacoba, de 20 años de edad, marinero, pelo y cejas negros, ojos, pardos, nariz afilada, cara regular, boca hundida, color sano y una cicatriz en el labio superior.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 67.

El Alcalde de Valdeprados participa á este Gobierno hallarse detenida en aquella Alcaldía una novilla por haber aparecido pastando en el término de dicho pueblo, ignorándose su procedencia, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerla previa justificación y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 30 de Junio de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de la novilla.—Edad como de año y medio, pelo retinto y sin hierro.

Alcaldía de Torreiglesias.

D. Mariano Gil y Gil, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Torreiglesias.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que lleva la Corporación en el presente año para tomar acuerdos en Junta municipal, hay una, que copiada es como sigue:

"Sesión extraordinaria del día diez y seis de Mayo.—En Torreiglesias á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, don José Andrés Gil, se constituyeron en las Salas Capitulares y en Junta municipal los Sres. Concejales y Asociados, con objeto de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de mil ochocientos noventa á mil ochocientos noventa y uno, cuyo proyecto formado por la respectiva Comisión del Ayuntamiento, fué

aprobado por éste en sesión del día veintitres de Abril próximo pasado, habiéndose llenado las demás formalidades legales; y abierta la sesión, dióse lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido, yo el infrascripto Secretario, de orden del señor Presidente, procedí á dar lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades y recursos de la localidad, de conformidad se acordó aprobarlo en todas sus partes, resultando un déficit de nivelación de ingresos con gastos de cuatro mil setenta y siete pesetas.

Discutido y votado en la forma que precede el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de mil ochocientos noventa á mil ochocientos noventa y uno, y en vista del déficit que del mismo resulta, el Ayuntamiento y Asociados, cumpliendo lo prevenido en la Real orden circular de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, en la disposición segunda de la de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y demás que en aquella se citan, volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del mencionado presupuesto, con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fuera susceptible en sus gastos, y de que no quedase sin calcular é incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir las consignaciones hechas para los primeros, así como la de aumentar los segundos.

Por tanto, no habiendo otro

remedio que cubrir el déficit considerable de las cuatro mil setenta y siete pesetas indicadas, acudiendo á los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones conceden para este fin, y por el orden con que los autorizan, la Junta municipal pasó á deliberar sobre las que con preferencia convendría adoptar por reunir las condiciones de producir la cantidad expresada, de no gravar con exceso intolerable al vecindario y de poder acomodarse á las circunstancias especiales en esta localidad. Después de discutido suficientemente el asunto; considerando que dadas las limitaciones impuestas por la legislación vigente, no es posible gravar con arbitrios extraordinarios sino las especies de consumo no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, y que aun entre ellas, atendidas las circunstancias de esta población, sólo algunas pueden ofrecer rendimiento apreciable y bastante á los fines que se interesan, acordó por unanimidad proponer al Gobierno el establecimiento de un moderado arbitrio sobre el consumo de heno ó hierba de siego, paja de cereales y leñas de todas clases que se haga en esta población durante el transcurso del mencionado ejercicio, cuyos gravámenes respectivos no excedan del veinticinco por ciento del precio medio que las indicadas especies tienen en esta localidad, según cálculo prudente del consumo probable de cada una de las mismas, según en la forma que expresa la siguiente tarifa.

ESPECIES.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.		Consumo calculado.	Producto anual.
		Pts.	Cs.	Pts.	Cs.		
Heno ó hierba de siego.	100 Kilógs.	4		1		12.500	125
Paja de cereales.	100 id.	2			50	480.400	2402
Leña de todas clases.	100 id.	2			50	310.000	1550
	TOTAL.					802.900	4077

Que se fije inmediatamente al público este acuerdo por término de diez días para oír sobre él reclamaciones, con sujeción á las reglas 2.^a y 3.^a, disposición 2.^a, de la citada Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y remitir después copia del mismo al Sr. Gobernador ci-

vil, con los demás documentos que detalla la regla 4.^a

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, mandándose extender la presente acta, que firman los Sres. Concejales y Asociados concurrentes, de que yo el Secretario certifico. —José Andrés.—Gabino Hernandez.—Donato Otero.—Mariano Sanz.—Manuel Gil.—Anacleto Jimeno.—Eugenio Revilla.—Alvaro Segovia.—Florentino Revilla.—Juan Vacas.—Mariano Revilla.—Agustín Grande.—Francisco Revilla.—Juan Otero.—Mariano Gil, Secretario.,

Concuerda literalmente con su original, al que me remito en caso necesario. Y para que conste y obre sus efectos en el expediente de propuesta y concesión de arbitrios extraordinarios y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Torreglesias á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º: El Alcalde, José Andrés.—Mariano Gil, Secretario.

Alcaldía de Turégano.

Habiéndose anulado por la Delegación de Hacienda de esta provincia el expediente de subastas ó arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumo, objeto de él, en esta población, durante el año económico de 1890-91, y cuyas especies son las comprendidas en la tarifa primera del cuadro, con excepción de las incluidas, bajo los epígrafes de granos y la sal común, se anuncia una segunda que tendrá lugar en un solo acto, ante mi presidencia y Comisión del Ayuntamiento, dando fé del acto el Notario de la población, y por imposibilidad de este el Secretario de este Ayuntamiento en la forma siguiente:

Dicho acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el domingo trece del próximo venidero Julio, empezando á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma.

La subasta se verificará por pujas á la llana.

El cupo es de cuatro mil novecientas setenta y tres pesetas, cincuenta céntimos por los derechos del Tesoro, aumentado en un tres por ciento como premio de cobranza y conducción de caudales, cuyo aumento no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, según tarifa.

La fianza será por la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo y en metálico ó hipotecaria, á elección del rematante, y la garantía para hacer postura será del dos por ciento del tipo de subasta consignada por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 50 del reglamento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Turégano 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Eloy Domingo Merino.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo en pública licitación con libertad de venta y por todo el año económico de 1890 á 91, de los derechos sobre todas las especies que comprende la tarifa primera inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 33, de 17 de Marzo último que se consuman en dicho periodo, se ha señalado para la subasta, el día 7 del próximo mes de Julio de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial, bajo el tipo en junto incluso el recargo municipal de 2220 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación.

La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella acreditar la consignación del 2 por 100 del tipo que sirve en cualquiera de la forma establecida en el art. 50 del reglamento del presupuesto, quedando obligado el rematante á prestar una fianza en metálico ó valores públicos igual á la cuarta parte del importe del remate, la mitad del importe de este si fuese en finca, ó presentar fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, comprometiéndose á elevar á escritura pública en el contrato de arrendamiento una vez aprobado por la Administración.

Torrecilla del Pinar 24 de Junio de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Martín.

Alcaldía de Martín Miguel.

Habiéndose declarado por la Administración de Contribuciones de la provincia la nulidad del arriendo de consumos de este pueblo por no estar comprendidas todas las especies tarifadas, se anuncia un nuevo y último remate que tendrá lugar el día 6 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.673 pesetas, 23 céntimos y demás condiciones del pliego que sirvió de base para la anterior subasta y que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Martín Miguel 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan de Pablos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado de los autos ejecutivos que se siguen á nombre del Procurador D. José Sancho Pulido, en representación de Doña Angela Ballesteros Galindo, vecina de esta capital, contra Aniceto Llorente del Barrio, que lo es de Gemenuño, sobre pago de mil trescientas treinta pesetas, setenta y tres céntimos, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á este último, á saber:

Una viña en término de Gemenuño, á la vereda de las Abetardas, de una cuarta; linda á Oriente, de herederos de Manuel Sastre; Mediodía, la de José Rufo; Poniente, dicha vereda, y Norte, viña de Marcos Arteaga; tasada en setenta y cinco pesetas.

Una tierra en dicho término, al camino de San Gregorio, de una cuarta; linda á Oriente, las de Modesto Salcedo y Pedro Rome-

ro; Mediodía, con el camino; Poniente, de Francisco Barrero y Norte, de Pedro Romero, tasada en treinta y cinco idem.

Otra tierra en el mismo término al Cascajal, de tres cuartas; linda á Oriente, de Maria Arroyo; Mediodía, de Guillermo Burgos; Poniente, de Modesto Salcedo y Norte, el mismo; tasada en ciento diez idem.

Otra tierra en el referido término á Sola Aldea, de dos cuartas; linda á Oriente, de Pedro Romero; Mediodía, de Mauricio de Andrés y Paula Yagüe; Poniente, de herederos de Baltasar García, y Norte, los de Ramón Burgos; tasada en sesenta y dos idem veinticinco céntimos.

Otra tierra en el citado término, á Carravilla, de mil doscientos setenta y cuatro estadales; linda á Oriente, camino de Carravilla; Mediodía, tierra de Modesto Salcedo; Poniente, de Eugenio Salcedo, y Norte, de Guillermo Burgos; tasada en cuatrocientas setenta y cinco idem.

Otra tierra en el indicado término, al Oruzal, de ciento cincuenta estadales; linda á Oriente, con la de Julian Pajares; Mediodía, de herederos de Rafael Pardo; Poniente, de Guillermo Burgos, y Norte, de herederos de Pablo Martín; tasada en cincuenta idem.

Otra tierra en el mencionado término, á la Mata, de setecientos estadales; linda á Oriente, de herederos de Pablo Martín; Mediodía, de Pedro Romero; Poniente, partición de Mariano Ramiro, y Norte, de Pablo Martín; tasada en doscientas sesenta y seis idem veinticinco céntimos.

Una viña en el propio término, al Rosal, de una obrada y linda á Oriente, de Estanislao Esteban; Mediodía, de Modesto Salcedo; Poniente, las de Manuel y María Cruz Romero, y Norte, de Pedro Romero; tasada en ciento setenta y cinco idem.

Una tierra en el relacionado término, á la Mata, de trescientos estadales; que linda á Oriente, de herederos de Pablo Martín; Mediodía, de la Condesa de Mansilla; Poniente, de Eugenio Salcedo, y Norte, de Santiago Olalla; tasada en ciento idem.

Otra tierra en el repetido término, á Carra Traviesa, de dos cuartas; linda á Oriente, de Estanislao Esteban; Mediodía, de Cipriano Marugan; Poniente, de herederos de Claudio García, y Norte, de Antonio Rincon; tasada en setenta y cinco idem.

Otra tierra en el precitado término, al Retamalejo, de seis cuartas; linda á Oriente, de Manuel Sastre; Mediodía, de Pedro Romero; Poniente, Vallejo del Portachuelo, y Norte, de Estanislao Esteban; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Una posesión y egido en el casco de dicho pueblo, calle Salda para Arévalo, número dos,

que mide doscientos ochenta y ocho pies superficiales la posesión y el egido mil ciento ocho; que linda Oriente, calle de Arévalo; Mediodía, de Leandro Dueñas; Poniente, egidos, y Norte, dicha calle de Arévalo; tasada en ciento setenta idem.

Una casa en la misma población, Plaza de los Capeos, número tres, que mide mil seiscientos treinta y seis pies superficiales, compuesta de planza baja con varias dependencias, sobrado y corral; que linda á Oriente, donde tiene la puerta principal, con dicha calle; Mediodía, casa de Leandro Casado; Poniente, la de Marcos Arteaga, y Norte de Teresa Villaverde y con la calle pública; tasada en ochocientas setenta y una idem, cincuenta céntimos.

Y otra casa en dicha población, Plaza de la Constitución, número dos, compuesta de planta baja, sobrados, varias habitaciones, corral y otras dependencias, cuya medida superficial no consta; linda á Oriente, con la casa Ayuntamiento; Mediodía, dicha Plaza; Poniente, casa de Máximo Burgos y Norte, posesión de Francisco Barrero; tasada en tres mil treinta idem cincuenta idem.

Su remate tendrá lugar el día doce de Julio próximo venidero y hora de las diez de su mañana,

en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que aun no han sido presentados por el ejecutado los títulos de propiedad de las fincas apesar de habersele requerido al efecto; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Segovia, á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa.—Tomás Garcia Martin.—El Escribano, Celestino Perez.

Juzgado municipal de Santa Maria de Nieva.

Don Antonio Llorente, Juez Municipal suplente del Juzgado municipal de esta villa de Santa Maria de Nieva, por hallarse el propietario desempeñando el de primera instancia.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de la finca que después se dirá, acuda á este Juzgado y su Audiencia, el día 12 de Julio proximo venidero, hora de las once de la mañana, á hacer postura, que siendo arreglada ó derecho se le admitirá; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación; cuya finca de la pertenencia

de Manuel Gimenez Gimenez, vecino de Martin Muñoz de las Posadas, se vende para hacer pago á Don Juan Martin, que lo es de esta villa, de la cantidad de de ciento cincuenta pesetas, treinta y cinco céntimos, que es en deberle y además las costas y gastos; y cuya descripción de la finca con la rebaja de un veinticinco por ciento de su tasación, según previene el artículo mil quinientos cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, para la segunda sabasta, es como sigue:

Una casa en la población de Martin Muñoz de las Posadas, y su calle de las Carneceras, señalada con el número dos, con un corralito que mide sesenta pies de largo y cuarenta de ancho, y linda por derecha, entrando, pañera de herederos de Gregorio Ceinos; izquierda, corral de Eusebio Yuvero, y espalda casa del mismo Yuvero; su valor para la segunda subasta, seiscientos cincuenta y seis pesetas, veinticinco céntimos.

Los títulos de propiedad de dicha finca no se han presentado por el demandado, pero se halla inscrita en el registro de la propiedad.

Dado en Santa Maria de Nieva á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa.—Antonio Llorente.—Por su mandado, Vicente Gonzalez.

Juzgado municipal de Santa Maria de Nieva.

D. Antonio Llorente, Juez municipal suplente de esta villa de Santa Maria de Nieva, por hallarse el propietario desempeñando el Juzgado de primera instancia.

La persona que quisiera interesarse en la adquisición de la finca que después se dirá, acuda á este Juzgado y su Sala de Audiencia el día diez de Julio próximo venidero, hora de las once de su mañana, á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, advirtiéndose que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación; cuya finca de la pertenencia de Juan Diez, hoy vecino de Segovia, se vende para hacer pago á Vicenta Galán, vecina de Nieva, de la cantidad de ciento doce pesetas, cincuenta céntimos que es en deberla, y además los costas y gastos y cuya descripción de la finca con su tasación, es como sigue:

La mitad proindivisa, de una casa en esta villa y su Plaza Mayor, señalada con el número diez y ocho, y todo mide una superficie de mil seiscientos pies; linda por la derecha, según se entra, casa de Lucas Sierra; por la izquierda, calle de las Peñuelas, y espalda, posesiones del conven-

autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO II.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral que es el registro en donde constan el nom-

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los

to; tasada dicha mitad en seiscientas pesetas.

El título de pertenencia se está practicando en el Juzgado de primera instancia por medio de la oportuna información posesoria.

Dado en Santa María de Nieva á catorce de Junio de mil ochocientos noventa.—Antonio Llorente.—Por su mandado, Vicente Gonzalez.

EDICTO.

En el sumario criminal que se instruye contra Lucio Sánchez Martín y Abelardo Sánchez Gonzalez, de esta vecindad y residencia, sobre hurto de unos ramalillos, el Sr. D. Mariano Morela Tiedra, Juez municipal de esta villa y como tal en funciones de instrucción de la misma y su partido, ha acordado por providencia de hoy se cite á Benito Santos, vecino de la Matilla, provincia de Segovia, de oficio carromatero, que se halló en esta villa el jueves ocho de Mayo último, conduciendo un carro, del que le fueron sustraídos unos ramalillos, cuyo paradero y residencia actual se ignora, para que comparezca ante este Juzgado y en su Sala de Audiencia, dentro del término de diez días á contar desde el en que sea inserta esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, á fin de que rinda declaración en expreso sumario y ofrecerle el procedimiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para citar al Benito Santos, según y á los efectos que quepan indica-

dos, yo el actuario expido la presente cédula original en Peñaranda de Bracamonte á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa. — El actuario, Manuel Gil.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

PROGRAMA

PARA EL CONCURSO ORDINARIO DE 1891 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

Tema Primero. Historia jurídica de las diferentes especies de censos. Justificación del enfiteútico en sus orígenes y en la actualidad, contra los que lo impugnaron y excluyeron de algunos códigos modernos, como institución feudal. Introducción y vicisitudes del censo consignativo en sus relaciones con las leyes canónicas y civiles que prohibían y condenaban el préstamo á interés.

Tema Segundo. Despoblación y repoblación de la Península desde el reinado de los Reyes Católicos hasta nuestros días.—Documentos y datos estadísticos que demuestran uno y otro fenómeno.—Causas que más directamente los explican.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.^a La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la

entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.^o de Octubre del año 1891. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accésit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

Habiéndose extraviado el resguardo número 1.371 de la imposición de 27.936 pesetas, 70 céntimos, hecha en este Banco al vencimiento del 15 de Septiembre próximo, se declarará nulo dicho resguardo y expedirá un duplicado á favor del imponente si al terminar el plazo de treinta días desde la fecha de este anuncio no se presentase alguno con el sustraído y justificará derecho al cobro.

Segovia 27 de Junio de 1890.—El Director Gerente, Carlos de Lecea y García.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero, con dos piedras, sobre el Rio Moros, situado en el término Coto Redondo de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, con veinticuatro obradas de tierra á cada hoja, que se podrán levantar y alzar desde el mes de Marzo.

Para tratar y examinar el pliego de condiciones dirigirse al administrador, D. Mariano Gila, residente en Zarzuela del Monte.

IMPRESA PROVINCIAL.

Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Intitutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.^o No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena afflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.^o Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.^o Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.^o Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.^o de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del art. 2.^o de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultados de tales contrataciones tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido

Art. 68. La notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo estiman procedente.

Art. 69. Firmarán la notificación el funcionario que la verifique y el interesado o representante de la Corporación, Empresa, Centro o Sociedad con quien se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere o no quisiere firmar la notificación, la firmarán dos testigos presentes.

Art. 70. Cuando los interesados no tengan domicilio conocido o se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia o acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 71. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener todos los extremos que fija el art. 68 y que se entregará por su orden al pariente más cercano, familiar o criado mayor de categoría que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare a nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Art. 72. La notificación podrá hacerse en el Ministerio al interesado, y en todo caso se hará en este Centro cuando no haya consignado anteriormente su domicilio.

- 19 -

Art. 73. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Art. 74. En las providencias o resoluciones administrativas se expresarán si causan estado o dan lugar a recurso de alzada, indicándose también los recursos extraordinarios que procedan por razón de incompetencia o de nulidad de lo actuado.

Art. 75. La interposición de los recursos de alzada contra las providencias gubernativas que no tengan un plazo señalado, se interpondrán en el término de quince días ante la Autoridad que haya dictado la resolución.

Art. 76. Los recursos de competencia se presentarán en el plazo de cinco días a la Autoridad que entienda en el expediente, y ésta los comunicará con su informe a la Autoridad inmediata superior en otro plazo de cinco días.

Art. 77. El recurso de nulidad se entablará ante la Autoridad que hubiere resuelto el expediente, la cual remitirá la resolución a la inmediata Superior. Si la resolución fuese del Ministro, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 78. Los plazos para la tramitación de estos recursos serán los mismos que para los demás expedientes.

CAPÍTULO VI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 79. Las infracciones de este reglamento se castigarán con arreglo a lo que se dispone en este capítulo; pero expresando en el caso de separación del servicio la causa que lo ha motivado.